



Banco Central de la República Argentina

104198/88



RESOLUCION N° 468

Buenos Aires, - 1 AGO 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 787, Expediente N° 104.198/88, ordenado por Resolución N° 409/92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 40), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 "in fine" de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al Contador Público Nacional MARIO OSCAR CURA, por su actuación como auditor externo del Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.

II.- El Informe N° 461/436/91 (fs. 37/39) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones de la verificación llevada a cabo sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa del Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., respecto del ejercicio económico cerrado el 30.6.87 y del estado contable trimestral al 31.03.88 (Informe N° 764/805/88, fs. 2/6), se imputó al Contador Cura la transgresión a las disposiciones de la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo I "in fine", Anexo II, párrafos primero y segundo y Anexo III -Procedimientos Mínimos de Auditoría- Pruebas sustantivas B 1, 2, 8, 9, 11, 13, 14, 18, 28, 29, 31, 39, 40, 42, 44, 45, 47 y 54.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 38, último párrafo y 60.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 62/90) en el que, en síntesis, expresa: a) que la hermenéutica de las disposiciones pertinentes indica que la sustanciación empieza con la notificación de la apertura sumarial, la que, en su caso, tuvo lugar el 01.09.93, por lo que todos los hechos anteriores al 01.09.87 se encuentran prescriptos; considera que las infracciones más antiguas datan del 30.06.87, siendo que la prescripción en este expediente operó el 30.06.93; b) niega que haber prestado conformidad al memorando de conclusiones de la inspección pueda significar que consintió expresamente las infracciones imputadas; en el caso de autos, como las observaciones no revestían gravedad, las manifestaciones de su parte acerca de que se observaría lo indicado, de ningún modo puede interpretarse como la literal admisión de la comisión de una infracción; c) la resolución de apertura sumarial al no expresar la prueba que la fundamenta, es nula de nulidad absoluta por carecer de causa; también, es nula por falta de motivación, ya que los antecedentes que justifican el acto son meras invocaciones genéricas e imprecisas sin ningún basamento probatorio; d) la incriminación de los auditores externos fue introducida por la Ley N° 22.051, que incorporó al art. 56 de la Ley 21.526 un párrafo que incluía a los profesionales intervinientes en las auditorías externas; posteriormente, la Ley N° 24.144, en su art. 3°, dispuso -entre otras cuestiones- modificar "... los títulos V, VI y VII de la Ley 21.526 ... los que quedarán redactados de la siguiente manera ...", dictándose a continuación diversos artículos, pero al llegar al Título VII no incorpora un nuevo texto del art. 56, por lo que el anterior quedó derogado; corresponde en consecuencia aplicar la ley nueva que es menos gravosa, ya que desincrimina a los





104198/88

1481

Banco Central de la República Argentina

profesionales de las auditorías externas; e) sostiene, en general, que las pautas dictadas por el propio Banco Central facultan al profesional a dejar de aplicar algunos de los procedimientos mínimos cuando las cifras involucradas no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto y libra al criterio profesional del auditor tanto el alcance como la oportunidad de la aplicación de los procedimientos mínimos; f) analiza cada uno de los cuestionamientos que se le efectúan, concluyendo que las observaciones realizadas constituyen apreciaciones subjetivas del inspector actuante, que adolecen de falta de tipicidad y que de ningún modo pueden fundar un reproche sin violentar el principio de legalidad del art. 18 C.N.; sostiene que las pruebas sustantivas fueron realizadas conforme su criterio profesional, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente antes referida; g) acompaña documental en apoyo de sus dichos, la que figura agregada a fs. 91/1460 y ofrece prueba informativa.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 28.04.98 (fs. 1464/5) y notificada según resulta de fs. 1466/7, habiéndose producido prueba informativa a fs. 1469, subfs.4/75.

VI.- El cierre del período de prueba por resolución del 25.11.98 (fs. 1470/1), notificado a fs. 1472/3, el alegato obrante a fs. 1474, subfs.1/17, y

CONSIDERANDO:

VII.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

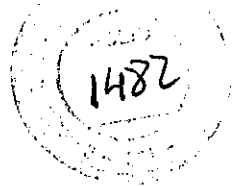
VIII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, por los mismos hechos motivo de autos, al no verificarse, en la inspección que dio lugar a estas actuaciones, irregularidades que justificaran ese procedimiento.

En efecto, a fs. 1469 subfs. 7/17, obra copia del Informe N° 761/281/88 relativo a la inspección realizada al 30.04.88 en el Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., el cual finaliza expresando: "...atento a que no surgieron desvíos de significación en la operatoria de la entidad y su situación patrimonial, económica y financiera resulta desahogada, la gestión del Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. en cuanto a política de crédito, actuación de las entidades y





104198/88



Banco Central de la República Argentina

funcionarios, perspectivas y organización y control interno puede conceptuarse como "adecuada" (fs. 1469 subfs. 16/7, punto VI).

IX.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa.

Es del caso señalar que el antecedente informado a fs. 1476 -Sumario N° 939- se refiere al ejercicio cerrado el 30.6.97 por lo que, teniendo en cuenta que los estados contables motivo de autos datan del 30.06.87 y 31.03.88, fácil es advertir, ante la diferencia temporal, que se trata de transgresiones totalmente independientes.

Más aún, ante la circunstancia de que recayera resolución en el Sumario 939 por hechos posteriores en el tiempo respecto de los que aquí nos ocupan, sumado ello al tiempo transcurrido, torna irrelevante la prosecución de la causa.

X.- Que tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearán perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

XI.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas no alcanzaron a alterar el buen orden del sistema financiero, lo que les resta trascendencia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente la circunstancia de que la situación de la entidad auditada se conceptuó, como ya se dijo, de "adecuada" (fs. 1469 subfs. 16/7, punto VI), por lo que se considera nulo el daño ocasionado a la actividad bancaria.

XII.- Que, en consecuencia, es insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder al archivo de las presentes actuaciones.

XIII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIV.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2° de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2° del Decreto N° 1311/2001,

//





Banco Central de la República Argentina

104198/88



EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario Nº 787, Expediente Nº 104.198/88, instruido al Contador Público Nacional MARIO OSCAR CURA.

2º) Notifíquese.

La comisión Nº 1 del Directorio en reunión del 24, 7, 02 sugiere su aprobación por el Directorio.

[Handwritten signature]
MARIO OSCAR CURA

[Handwritten signature]
LEVY

[Handwritten signature]
VICTOR J. BESCOS
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 1 AGO 2002.
RESOLUCION Nº 468

[Handwritten signature]
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

[Handwritten signature]

to. Rega a la Subgerencia general
de cumplimiento y control para
que se prosiga con el tramite que
corresponde a las presentas ac-
tuaciones. —

2. 8. 2002



FELIPE R. MUROLO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

